

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-52/2019

RECORRENTE: LUIS MIGUEL
GERÓNIMO BARBOSA HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO: INDALFER INFANTE
GONZALES.

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, a fin de controvertir la resolución de ocho de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente con la clave **SRE-PSL-10/2019**.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Actos previos. De la demanda y las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral extraordinario. El seis de febrero de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla, para elegir, entre otros cargos, la gubernatura.

SUP-REP-52/2019

2. Precampaña, campaña y jornada electoral. La precampaña se realizó del veinticuatro de febrero al cinco de marzo de este año. En tanto que el periodo de campañas se lleva a cabo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, y la jornada electoral será el próximo dos de junio.

3. Registro de precandidaturas en Morena. El catorce de febrero de este año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó las bases para participar en el proceso interno de selección de candidatos¹.

El veintitrés siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó los registros respectivos, entre ellos, de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta².

4. Registro de Coalición. El veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), y el extinto Encuentro Social (PES) solicitaron ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el registro del convenio de **coalición parcial** “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”, para participar de manera conjunta en la elección de la Gubernatura e integrantes de los Ayuntamientos³.

5. Presentación de la queja. El uno de abril de dos mil diecinueve, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, el Partido de la Revolución Democrática, a

¹ Convocó al “Proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapitec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla” y el 21 de febrero publicó la “Fe de erratas” de esa convocatoria.

² “Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a la gubernatura del Estado en Puebla, para el proceso electoral extraordinario 2019”.

³ Resolución del Consejo General, INE/CG93/2019 de 12 de marzo de 2019, se aprueba el registro, consultable en la página del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/106503>.

través de Camerino E. Márquez Madrid representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acusó a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta por actos anticipados de campaña y a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, por omisión a su deber de cuidado.

6. Registro, admisión, emplazamiento y audiencia. El dos de abril de este año, la Junta Local registró la queja con el número de expediente **JL/PE/PRD/JL/PUE/PEF/33/2019**; el quince siguiente, la admitió; y el veintitrés del mismo mes emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Remisión a la Sala Regional Especializada. En su momento, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se ordenó integrar el expediente bajo la clave **SRE-PSL-10/2019**.

8. Resolución impugnada. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Especializada emitió sentencia, en el sentido de considerar existente la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa, consistente en acto anticipado de campaña, al considerar que en el video denunciado se promueve como candidato antes del inicio de la etapa de campaña y, por tanto, la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la Coalición “**Juntos Haremos Historia en Puebla**” en relación con el actuar de su candidato a la Gubernatura.

Por lo que determinó imponerles como sanción una amonestación pública.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SUP-REP-52/2019

1. Demanda. Inconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, el once de mayo de dos mil diecinueve, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por conducto de su representante Juan Pablo Cortés Córdova, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. En su oportunidad, la Sala Especializada efectuó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

3. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-REP-52/2019** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar la demanda, admitirla a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción del recurso al rubro identificado, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado, en razón de que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por un candidato al cargo de gobernador de una entidad federativa, para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1.1 Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley electoral procesal, porque en la demanda presentada por el recurrente aparece el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se asienta el domicilio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se hace mención de los hechos y de los agravios que aduce le causa la resolución controvertida.

1.2 Oportunidad. La demanda del medio de impugnación al rubro citado se presentó en tiempo, porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, en relación con el 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de tres días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se haya

SUP-REP-52/2019

notificado la resolución correspondiente. Cabe precisar que la controversia está relacionada con un proceso electoral local en curso, por lo cual, para efectos del cómputo del plazo, se tendrán todos los días como hábiles.

En ese orden, la sentencia recurrida fue emitida por la Sala Especializada el ocho de mayo del presente año y la diligencia de notificación personal al recurrente se efectuó el inmediato nueve de mayo, según se advierte de las constancias del expediente de origen; por tanto, el plazo para interponer el recurso transcurrió del diez al doce de mayo de dos mil diecinueve.

En consecuencia, si la demanda se presentó el once de mayo, se concluye que fue dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

1.3 Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, al ser parte denunciada en el procedimiento especial sancionador radicado ante la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSL-10/2019**, dentro del cual se emitió la sentencia controvertida; asimismo, se reconoce la personería de Juan Pablo Cortés Córdova, representante legal del citado denunciado, en razón de que la Sala Especializada, en su informe circunstanciado, le reconoció esa calidad, lo cual resulta suficiente para tener por cumplido el mencionado requisito de procedibilidad.

1.4 Interés jurídico. Este requisito se cumple, porque en la sentencia recurrida el recurrente fue sancionado con una amonestación pública, por tanto, con independencia de que le asista la razón, se considera que tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación.

1.5 Definitividad. El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la ley general no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Estudio del caso.

3.1. Marco normativo y teórico.

Actos anticipados de campaña.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances⁴.

El artículo 6º, párrafos primero y segundo, en relación con el 7º de la Constitución Federal, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.

La prohibición constitucional de realizar actos anticipados de campaña -artículo 99, fracción IX, Constitucional-, y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, **deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.**

⁴ SUP-REP-35/2018.

SUP-REP-52/2019

El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define los actos anticipados de **campana** como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**, y por actos anticipados de **precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura**.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Ahora bien, en cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, esta Sala Superior ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si **la comunicación que se somete a escrutinio**, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que **sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.**

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las **expresiones** que, **trascendiendo al electorado**, supongan un **mensaje** que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o **cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien**, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, **aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.**

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **4/2018**, con el rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O**

**INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Recientemente, esta Sala Superior⁵ enfatizó este parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, ***se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas***, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

3.2 Síntesis de la resolución impugnada.

Con el objeto de resolver la problemática planteada, resulta pertinente precisar las consideraciones en las que la Sala Especializada sustentó su resolución:

Denuncia.

⁵ SUP-JRC-96/2018, SUP-JRC-97/2018 y SUP-JRC-99/2018.

El Partido de la Revolución Democrática acusó que a las veintitrés horas con cuatro minutos del treinta de marzo de dos mil diecinueve, en la página de la red social Facebook de Miguel Barbosa, se publicó y difundió un video con una duración de 35 segundos, en el que se presenta como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” lo que, a su parecer, es acto anticipado de campaña.

De igual forma, acusó a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA por omitir cumplir con su deber de cuidado respecto de la conducta de su precandidato.

Lo denunciados comparecieron a la audiencia a hacer valer sus defensas, con excepción de MORENA, quien no compareció a la audiencia.

Hechos acreditados.

Para la Sala Regional Especializada se acreditó que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, al momento de la presentación de la queja, ya era candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”; que esa coalición está conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para postular las candidaturas, entre otras, a la gubernatura del Estado.

Que con las pruebas ofrecidas por el denunciante y las obtenidas por la autoridad instructora, una vez valoradas, se acreditaba la calidad descrita de Miguel Barbosa; la titularidad y administración de la cuenta de Facebook a su favor; además de la existencia y difusión de la publicación y el video.

Precisó, que se analizaba el contenido de Facebook, porque Miguel Barbosa es candidato y cuando se dio la conducta era

SUP-REP-52/2019

precandidato a la gubernatura de Puebla; que había reconocido como suya esa cuenta y que la cuenta de Facebook está autenticada.

Actos anticipados de campaña.

La Sala Especializada precisó que el artículo 41, base IV, de la Constitución federal, establece los plazos para las campañas electorales, los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de las candidaturas a cargos de elección popular y las reglas para las campañas electorales.

El artículo el artículo 216, párrafo 2, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla dice que los **actos de campaña** son las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que son **actos anticipados de campaña**, las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, con llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

El Código electoral local en su artículo 389 señala como **infracciones de las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas** a cargos de elección popular **realizar de actos anticipados de precampaña y campaña.**

Señala la Sala Especializada que para analizar esta conducta se debe atender:

- La **calidad de la persona que difunde el mensaje**. Por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as. (*elemento personal*)
- **El momento o tiempo en el que se realizan**. Antes del inicio formal de las campañas. (*elemento temporal*)
- **Intención**. Llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda. (*elemento subjetivo*)⁶

La prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Caso concreto

La denuncia fue por la publicación y difusión de un video en la red social Facebook de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en la que se promueve como candidato antes del treinta y uno de marzo de este año, día en el que daba inicio la campaña.

De la publicación, se advertía que el **perfil** era la cuenta autentica de Miguel Barbosa Huerta; que la **fecha y hora de la publicación** fue el treinta de marzo de dos mil diecinueve, a las veintitrés horas con cuatro minutos (23:04 hrs.); además del texto que se acompaña a dicha publicación:

“Tenemos que construir la paz. Comencemos por reconciliarnos y construyamos juntos la transformación de Puebla.”

Video:

(Video con una duración de 35 segundos)

Voz hombre: En Puebla comenzaremos una nueva historia, una historia de honestidad y esperanza, donde haremos realidad el cambio

⁶ Sala Superior: SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-700/2018.

que necesitamos para recuperar la tranquilidad, la paz y el bienestar de los poblanos.

Es momento de unirnos, de aportar nuestra capacidad y experiencia, de sumarnos y ser protagonistas de la transformación del país, juntos haremos historia en Puebla.

Voz en off mujer: Miguel Barbosa, Candidato a Gobernador. Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

Así, para la Sala Especializada es **existente** la violación por actos anticipados de campaña de **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta** y, por tanto, la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la Coalición “**Juntos Haremos Historia en Puebla**” en relación con el actuar de su candidato a la Gubernatura, por lo siguiente:

- El video se difundió por Miguel Barbosa –precandidato al momento de su publicación-, en el perfil público de su red social Facebook, lo que es susceptible de trascender al conocimiento de la ciudadanía.
- La difusión (treinta de marzo) se dio previo al inicio del periodo de campañas del proceso electoral extraordinario (del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de este año).
- La intención de Miguel Barbosa fue promoverse y posicionarse como candidato a Gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia”; por tanto, es un claro mensaje de campaña, con la intención de beneficiar su candidatura de forma anticipada.
- El denunciado reconoció al momento de presentar su escrito de alegatos que la publicación se dio minutos antes de que comenzara la etapa de campañas, concretamente a las 23:04 horas del treinta de marzo de este año.
- La Sala Especializada resaltó que Miguel Barbosa y los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” han pautado spots en radio y televisión,

con el mismo contenido, como parte de su estrategia de campaña. (SRE-PSC-24/2019 y SRE-PSC-28/2019).

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

La Sala Regional responsable calificó la falta como leve y determinó que tanto el denunciado como los partidos políticos integrantes de la coalición, merecían una amonestación pública por el tipo de conducta.

3.3 Síntesis de conceptos de agravio expresados por el partido recurrente.

El recurrente sostiene que en el caso concreto no se colma el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque de conformidad con los criterios jurisprudenciales, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados, es necesario demostrar que existió un llamado expreso al voto y que las manifestaciones controvertidas trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y valoradas en su contexto afecten la equidad en la contienda.

a) Falta de acreditación de un llamamiento expreso al voto.

El recurrente considera que del contenido del video denunciado no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un llamamiento al voto, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Que el contenido del mensaje no implica de forma alguna solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien; sin que la leyenda **“Miguel Barbosa, Candidato a Gobernador. Colación “Juntos Haremos Historia en Puebla”**”, implique un llamado al voto de manera abierta y sin ambigüedades.

b) Falta de acreditación del elemento de trascendencia al electorado.

Para el recurrente, incluso si se admite que la expresión **“Miguel Barbosa, Candidato a Gobernador. Colación “Juntos Haremos Historia en Puebla”**”, contiene un llamado al voto y que éste se difundió minutos antes del comienzo de la campaña; no se colma el requisito de trascendencia al electorado, porque no se trató de una expresión reiterada y que haya alcanzado de manera sistemática al electorado.

Señala que si bien la publicación fue emitida el treinta de marzo a las 23:04 horas, 56 minutos antes del comienzo formal de la etapa de campaña del proceso electoral para la elección del Gobernador de Puebla, y certificada por la autoridad electoral en acta circunstanciada de tres de abril de dos mil diecinueve; de la citada certificación no se advierte ningún elemento que permita demostrar el número de impactos o receptores de la publicación en los 56 minutos previos al comienzo formal de la etapa de campaña.

Para el recurrente, si se admitiera como cierta la hora de publicación precisada en el acta circunstanciada, solamente existen 56 minutos en los cuales pudo haber sido vista la publicación por alguna de las personas que siguen la página de Facebook; por tanto, aun de haber existido una publicación anticipada, ésta no trascendió al electorado derivado de ese breve lapso, y, en consecuencia, no es posible estimar una afectación, ni siquiera mínima, a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Así, el actor considera que la Sala Responsable debió estudiar el nulo impacto que la publicación denunciada tuvo únicamente en

esos 56 minutos y no dar por hecho que se acreditaba el elemento subjetivo; además, no existe ningún elemento en el expediente que demuestre el número de impactos que tuvo la publicación en ese lapso, máxime que estaba obligada a considerar el número de receptores par definir si se emitió hacía un público relevante en una proporción trascendente.

También sostiene que la publicación denunciada se alojó a altas horas de la noche, por lo que el número de receptores es mucho menor que si se hubiera emitido durante el día, por lo que la responsable no analizó el impacto real de la publicación, aplicando un criterio formalista, sin estudiar las peculiaridades del caso.

Agrega, que tampoco valoró la modalidad de difusión del mensaje, Facebook, que al ser una red social no tiene de suyo un impacto masivo en los usuarios, como es el caso de la radio y la televisión; por ello, para el recurrente no se acreditó la trascendencia del mensaje al electorado, precisamente porque la publicación se realizó presuntamente minutos antes del comienzo de la etapa de campaña, a altas horas de la noche y sólo alcanzo a aquellos seguidores de la página de Facebook, sin que se demuestre el número de receptores del mensaje.

3.4 Decisión.

A juicio de la Sala Superior, son **infundados en una parte e ineficaces en otra** los anteriores conceptos de agravio, en razón de lo siguiente:

a) Agravios relativos a la falta de acreditación de un llamamiento expreso al voto.

Refiere el recurrente que, de conformidad con la jurisprudencia 4/2018, en relación con el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, para actualizar la infracción se requiere

SUP-REP-52/2019

un mensaje explícito e inequívoco respecto de la finalidad electoral.

Por tanto, considera que del contenido del video denunciado no se advierte alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un llamamiento al voto, además de que la leyenda **“Miguel Barbosa, Candidato a Gobernador. Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”**, no implica un llamado al voto de manera abierta y sin ambigüedades.

Esta Sala Superior considera que ese agravio resulta **infundado**.

Lo anterior es así, porque, si bien en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se **advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer en el contenido de equivalentes funcionales** que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción⁷.

Así, para la Sala Superior el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un *equivalente funcional* de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la

⁷ Lo anterior se sostiene en la resolución emitida en el expediente SUP-REP-700/2018.

jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”⁸.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**. Ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

En el caso, tales elementos radican, como lo señaló la Sala Especializada, en la promoción en la página de Facebook del nombre e ideas de un candidato registrado antes del periodo de campaña.

En efecto, se considera ajustada a Derecho la conclusión de la Sala responsable de que el video se difundió por Miguel Barbosa –precandidato al momento de su publicación-, en el perfil público de su red social Facebook; cuya difusión se dio previo al inicio del periodo de campañas del proceso electoral extraordinario, - treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo-.

Por tanto, la intención de Miguel Barbosa fue promoverse y posicionarse como candidato a Gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia”; por tanto, es un claro mensaje de campaña, con la intención de beneficiar su candidatura de forma anticipada.

⁸ De acuerdo a lo expresado en la jurisprudencia 4/2018.

SUP-REP-52/2019

Aunado a lo anterior, de un análisis del contexto integral del mensaje y las demás características, el recurrente deja de considerar las demás expresiones que contiene la publicación, como el encabezado de ella *“Tenemos que construir la paz. Comencemos por reconciliarnos y **construyamos juntos** la transformación de Puebla.”*

Tampoco considera el recurrente, que la sala Especializada advirtió que Miguel Barbosa y los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” han pautado spots en radio y televisión, con el mismo contenido, como parte de su estrategia de campaña⁹.

Además, el recurrente omite controvertir las razones concretas dadas en la sentencia recurrida para asumir que le es atribuible la autoría del perfil de la red social Facebook.

En efecto, en la sentencia recurrida se determinó que del acta circunstanciada se puede constatar que Miguel Barbosa, es candidato y cuando se dio la conducta era precandidato a la gubernatura de Puebla, que reconoció como suya esa cuenta; que la cuenta de Facebook está autenticada además de la fecha y hora de publicación: treinta de marzo de dos mil diecinueve a las 23:04 horas.

Todo lo anterior, conlleva a concluir que el mensaje, aunque no contenga expresiones explícitas como “vota por”, “elige”, “apoya”, es una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso, porque de manera objetiva o razonable es interpretado como una manifestación inequívoca que llama a votar por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, como Candidato a la gubernatura de Puebla, por la coalición “Juntos Haremos Historia

⁹ Tal como se advierte de los procedimientos sancionadores SER-PSC-24/2019 y SER-PSC-28/2019 del índice de la Sala Especializada.

en Puebla”, antes de que iniciara formalmente el periodo de campaña dentro del proceso local extraordinario.

De ahí lo infundado de sus agravios.

b) Falta de acreditación del elemento de trascendencia al electorado.

Es **ineficaz** lo expuesto por el recurrente en cuanto a que la publicación se realizó en una red social, que no se acreditó la trascendencia del mensaje al electorado, precisamente porque la publicación se realizó presuntamente minutos antes del comienzo de la etapa de campaña, a altas horas de la noche y sólo alcanzo a aquellos seguidores de la página de Facebook, sin que se demuestre el número de receptores del mensaje; además, que no trascendió al electorado derivado de ese breve lapso, y, en consecuencia, no es posible estimar una afectación, ni siquiera mínima, a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

La calificativa anterior obedece a que con esos argumentos no logra desvirtuar las consideraciones de la sentencia recurrida, en cuanto a que la publicación sí constituye acto anticipado de campaña, porque tiene elementos claros de posicionamiento como candidato a la gubernatura de Puebla, en las que, además, se asocia la candidatura con el nombre y la imagen, todo, publicado antes del inicio formal de la etapa de campaña.

El recurrente tampoco controvierte el análisis particular que se llevó a cabo de la publicación que contienen mensajes que actualizan un supuesto prohibido por la ley y de la conclusión en el sentido de que sí existe una exposición del nombre del denunciado, su imagen, cargo al que aspira y partido, que lo promueve anticipadamente a los otros candidatos (porque se alojó en su cuenta de Facebook minutos antes del inicio de la etapa de campaña) y que le podría generar simpatías en un momento del

SUP-REP-52/2019

proceso electoral, en el que no debe haber referencias expresas a los candidatos, ya que lo posicionan con el fin de obtener el cargo.

Es decir, para la Sala Especializada, el mensaje trascendió al electorado por la circunstancia de haberse alojado en el perfil público de Facebook, pues al respecto, sostuvo que *“[l]as redes sociales pueden alcanzar un gran impacto en el ámbito político, ya que es allí donde se genera el intercambio de información entre la ciudadanía y los actores políticos”*.

Ahora bien, aun cuando el recurrente refiere que las redes sociales no son medios de comunicación como la televisión y la radio y que la publicación del mensaje que realizó en su perfil de Facebook sólo pudo ser consultado por sus seguidores durante un breve lapso (de cincuenta y seis minutos) antes de que comenzara la campaña electoral; lo cierto es que no controvierte la consideración sostenida por la Sala Especializada, en el sentido de que las redes sociales pueden alcanzar un gran impacto en el ámbito político, porque en ellas se produce el intercambio de información entre la ciudadanía y los actores políticos y que, derivado de ello, el alojamiento de un mensaje en una red social sí puede trascender al electorado.

De igual forma, aunque el recurrente realiza afirmaciones, en el sentido de que en el caso concreto no quedó demostrado que se hubiera vulnerado el principio de equidad en la contienda; lo cierto es que deja de controvertir las consideraciones relativas a que difundió un mensaje en que solicitó el apoyo para su candidatura en un momento en el que los demás candidatos no podían realizar ese tipo de solicitudes o llamados, porque aún no comenzaba la campaña electoral.

Desde otra perspectiva, los argumentos del recurrente, relativos a que la afectación al principio de equidad en la contienda no quedó debidamente demostrada, porque no se comprobó el número de personas que vieron el video en el breve lapso de cincuenta y seis minutos previos al inicio de la campaña, podrían entenderse dirigidos a demostrar que la afectación al bien jurídico tutelado fue mínima.

Sin embargo, en caso de demostrarse que la afectación al bien jurídico tutelado realmente fue mínima, ello no provocaría que se tuviera como no acreditada la infracción, sino que, en todo caso, podría ser un elemento para considerar al momento de individualizar la sanción, específicamente al calificar la gravedad de la falta.

En efecto, para la imposición de la sanción, resulta insuficiente tener por acreditada la falta y señalar el bien jurídico tutelado, ya que para establecer la gravedad de la infracción y el monto de la sanción que corresponde aplicar, es menester atender al grado de afectación del bien jurídico que se trastocó, así como las particularidades que rodearon la comisión de la infracción¹⁰.

En atención a lo expuesto, al haberse tenido por actualizada en el presente caso una trasgresión al principio de equidad en la contienda, la autoridad pondera las características específicas que rodean la conducta infractora, particularmente, que en el caso concreto se tuvo por demostrada la infracción consistente en que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta Morena difundió un video que de manera objetiva o razonable es interpretado como una manifestación inequívoca para posicionar su candidatura a la gubernatura de Puebla, por la coalición “Juntos Haremos Historia

¹⁰ Acorde a lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

SUP-REP-52/2019

en Puebla”, antes de que iniciara formalmente el periodo de campaña dentro del proceso local extraordinario.

En ese orden, se le hace notar al recurrente que la Sala Especializada calificó la conducta como leve, al acreditarse la publicación de un video que promueve la candidatura de Miguel Barbosa unos minutos antes de la campaña; e individualizó la sanción con una amonestación pública, en términos del artículo 398, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, al margen de que la Sala Especializada no hubiera tomado en consideración todas las circunstancias a las que se refiere el recurrente en sus agravios para individualizar la sanción, a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución impugnada para que se emitiera una nueva en la que se tomaran en cuenta las referidas circunstancias, pues finalmente al inconforme se le impuso la sanción mínima (amonestación pública).

De ahí lo **ineficaz** de los argumentos hechos valer por el recurrente.

En consecuencia, ante lo **infundado** en una parte e **ineficaz** en otra de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho **es confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO SUP-REP-52/2019¹¹.

Si bien, comparto el sentido de la sentencia por la que se confirma la existencia de un acto anticipado de campaña con motivo de la difusión de un video de Facebook en el que se posicionó de forma anticipada la candidatura del recurrente a la gubernatura de Puebla, considero necesario precisar que **el elemento subjetivo se actualizó por la presencia de elementos explícitos**, y no, como lo sostuvo la Sala Regional Especializada y se confirma en esta sentencia: “por la constitución de un equivalente funcional”.

En ese sentido, coincido con que es **infundado** el agravio relativo a la falta de acreditación de un “llamamiento expreso al voto”, pero por una razón diversa a la sostenida en la sentencia ya que en el video sí existen llamados expresos a apoyar la candidatura a

¹¹ Elaborado por el Secretariado conformado por Priscila Cruces Aguilar, Alberto Deaquino Reyes y Olivia Yanely Valdez Zamudio.

gobernador por lo que no era necesario el estudio a partir de equivalentes funcionales.

Hemos sostenido que para acreditar el **elemento subjetivo** –que en conjunto con otros configura la irregularidad de un acto anticipado de campaña¹²– se debe valorar si las expresiones de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral, se posicione o se solicite el apoyo a una candidatura, o bien, cuando contengan expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca¹³.

Asimismo, hemos afirmado que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección con frases, como lo son los siguientes ejemplos: “vota por” “**apoya a**” “[**nombre de una persona**] **para [el cargo al que contiene]**” o “[cargo] [año de la elección]”.

Ese criterio pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato, de aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa que no están incluidos en algunas infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

¹² Jurisprudencia 4/2018 de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Criterio reiterado en la sentencia dictada en el SUP-REP-700/2018 y acumulados.

SUP-REP-52/2019

Sin embargo, esta Sala Superior ha advertido que tal distinción es insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones, pues posibilitaría la elusión de la normativa cuando se empleen frases distintas con las que se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso en una especie de propaganda electoral encubierta.

Es mi consideración que en el caso se presentan llamamientos expresos para promocionar la candidatura del recurrente al incluir la referencia al candidato, a su carácter de contendiente, a sus cualidades para el cargo y se solicita el apoyo de la ciudadanía en su proyecto de transformación de la entidad en la que compete.

En la propaganda observo elementos expresos que, de forma inequívoca y sin ambigüedades, tenían como finalidad posicionar la candidatura del recurrente:

- Se observa la imagen del candidato.
- Se identifica el nombre del candidato y se alude al cargo por el que contiene “Miguel Barbosa, gobernador”.
- Se identifica el logo de los partidos postulantes.
- Se observa el nombre de la coalición que postula: “Juntos Haremos Historia en Puebla”.
- Se aprecia la frase y el audio “Candidato a gobernador”.
- Se invita a la unión por medio de frases como “es momento de unirnos, de aportar nuestra capacidad y experiencia”, “de sumarnos y ser protagonistas de la transformación del país”.

En consecuencia, al existir un llamamiento expreso a apoyar a una candidatura a gobernador, no es necesario, desde un punto

vista metodológico, un estudio a partir de la figura de equivalentes funcionales, ya que, como se mencionó, tal estudio supone la inexistencia de expresiones de apoyo a favor o en contra de una candidatura¹⁴, lo que no ocurre en el caso, es decir, sí hay elementos expresos que invitan al electorado a apoyar una candidatura concreta a la gubernatura de Puebla. Hecho lo anterior, lo procedente es el análisis de la trascendencia, cuyo tratamiento comparto en la sentencia.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

¹⁴ Ídem.